

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00996/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **nueve de abril de dos mil dieciocho**, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00422/IEEM/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

"Mapa con división seccional del municipio de Naucalpan en formato PDF."
(sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

El Recurrente no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. En fecha **nueve de abril de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través de oficio vía SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“...Con fundamento en lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta a su solicitud de información pública...” (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, el archivo “*RESPUESTA 422-2018 UT.pdf*”, que consiste en el oficio IEEM/SAIMEX-UT/023/2018, mediante el cual la Unidad de Transparencia a través de su Titular, informa al particular que la información se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/numeralia/msd/pdf_17/PSIS_DTTO_32.pdf, no obstante, adjuntaba el plano seccional individual correspondiente al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, documento que no obra en el expediente electrónico.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **once de abril de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“La respuesta otorgada a mi solicitud referente a mi petición de plano de Naucalpan con división seccional.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“En la respuesta, se me señala que existe un archivo adjunto, con el plano que solicite, pero a cuando presiono la tecla de archivo adjunto no aparece tal archivo.” (sic)

Anexos: El Recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. El día **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho** el Sujeto Obligado a través de SAIMEX adjuntó el archivo **"INFORME JUSTIFICADO RR-996.pdf"**, que contiene su Informe Justificado en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y en relación al acto impugnado y motivos de inconformidad del Recurrente manifestó lo siguiente:

"...por un error involuntario no se logró adjuntar el archivo del documento en formato pdf. Lo que se subsana a través del presente informe.

No se omite mencionar que, en la respuesta emitida por este sujeto obligado, se satisface el derecho de acceso a la información, toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Transparencia del Estado, se hizo del conocimiento del ahora recurrente la fuente en que puede consultar la

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información y esto se realizó en un plazo no mayor a cinco días, en específico el mismo día de ingreso de la solicitud de información.

Por lo anterior, se ratifica la respuesta en los términos del informe rendido por este sujeto obligado..." (sic)

Anexos. A su informe justificado el Sujeto Obligado, como lo advierte, adjuntó el archivo "*PSIS_DTTO_32.pdf*", constante de 144 páginas que contienen el plano seccional individual de Naucalpan de Juárez, para conocimiento del Recurrente.

Documentos que fueron puestos a la vista del Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. Con fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **nueve de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en términos del Antecedente 3 de esta resolución, se tuvo por presentado el día **once de abril de dos mil dieciocho**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si **la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información**, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó al

Instituto Electoral del Estado de México, el mapa con división del municipio de Naucalpan de Juárez en formato pdf, por su parte el Sujeto Obligado informó al particular que la información se encontraba disponible para su consulta en la liga electrónica http://www.ieem.org.mx/numeralia/msd/pdf_17/PSIS_DTTO_32.pdf, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo indicó que adjuntaba el archivo en el cual se encontraba el plano seccional individual del municipio de Naucalpan de Juárez, mismo que no se localizó en el expediente del presente recurso.

Así, inconforme el recurrente, impugnó la respuesta del Sujeto Obligado refiriendo que se le señala que existe un archivo con el plano que solicitó, sin embargo dicho archivo no aparece; en tal tesitura, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se denota que los motivos de inconformidad alegados por el Recurrente devienen fundados, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Ahora bien, como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el particular requirió el mapa con división seccional del Municipio de Naucalpan de Juárez, en formato pdf, y si bien es cierto que el Sujeto Obligado a través del oficio IEEM/SAIMEX-UT/02372018, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, informó que en ese acto adjuntaría el plano seccional que corresponde al municipio de Naucalpan de Juárez a efecto de satisfacer la solicitud de información, sin embargo no obra en el expediente, también lo es que en el mismo oficio proporcionó

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

una dirección electrónica mediante la cual el particular podría consultar la información que solicitó, lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Del citado precepto legal, se desprende que la Ley confiere a los Sujetos Obligados la prerrogativa de informar a los solicitantes a través del medio requerido, la fuente precisa, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio; estableciendo para tal efecto un plazo no mayor a cinco días, situación que se cumple en el caso concreto, tomando en cuenta la fecha de interposición de la solicitud así como la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno analizar si la fuente de información proporcionada por el Sujeto Obligado es precisa y concreta, de tal forma que no implique que se efectúe una búsqueda en toda la información, a efecto de determinar si el requerimiento del particular puede advertir en dicha dirección electrónica.

Así, tenemos que al ingresar a la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/numeralia/msd/pdf_17/PSIS_DTTO_32.pdf, localizamos un documento constante de 144 páginas, en las que se advierte el plano seccional individual de las secciones 2572 a la 2574, 2577 a la 2594, 2599 a la 2600, 2605 a la 2606, 2771 a la 2776, 2801 a la 2808, 2831 a la 2839, 2888 a la 2917, 2919 a la 2929, 2931 a la 2944, 2954 a la 2970, 2995 a la 3010, y 3033 a la 3035, siendo en total 139 secciones¹ que conforman el distrito 32 de Naucalpan de Juárez.

Ahora bien, con relación a los motivos de inconformidad expuestos por el particular, a través de su informe justificado el Sujeto Obligado manifiesta de manera sucinta que por un error involuntario no se adjuntó el archivo que contiene el plano seccional individual del municipio en cuestión, subsanando en el acto la omisión al adjuntar el archivo correspondiente, que resulta ser afín con el documento obtenido a través de la dirección electrónica proporcionada en la respuesta inicial a la solicitud, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que se deduce que está conforme con dicha información.

No obstante de lo anterior, se advierte que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, corresponde únicamente al distrito electoral local número 32, y el Recurrente solicitó la información correspondiente al municipio de Naucalpan de Juárez, por tal motivo, privilegiando los principios de certeza y de máxima publicidad, es que este Órgano procedió a examinar la información generada por la

¹ Sin tomar en consideración los planos seccionales individuales 2772A, 2772B, 2773A, 3035A y 3035B, que corresponden a las secciones 2772, 2773 y 3035 respectivamente.

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, a través del el Departamento de Geomática Electoral, en desempeño de sus funciones², respecto de la elaboración del catálogo de cartografía electoral, estatal, distrital, municipal y seccional.

Máxime que la información que requiere el particular, es considerada como una obligación de transparencia específica que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios confiere a los Sujetos Obligados, en el caso concreto en el artículo 97 fracción I inciso c, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 97. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de México:

(...)

c) La geografía y cartografía electoral;”

Entendiéndose como geografía electoral a la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en las elecciones, consistente en circunscripciones plurinominales, circunscripciones uninominales, distritos electorales federales, distritos electorales locales y secciones; y como cartografía electoral a la representación gráfica que se elabora de la organización del Marco Geográfico Electoral para conocer, entre otras cosas, la

² Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, páginas 140 -170.

distribución de los ciudadanos con derecho a voto, dentro del territorio nacional, estatal o municipal.

Así, en el portal de internet³ del Sujeto Obligado, se localizó el apartado correspondiente a la cartografía electoral, en el que se observó que de los 45 distritos electorales locales en los que se divide el Estado de México, 3 corresponden a Naucalpan de Juárez, correspondiéndole los distritos electorales locales 29, 30 y 32.

Por consiguiente, no podríamos tener la solicitud interpuesta por satisfecha totalmente, toda vez que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no colma por completo el requerimiento del particular, ya que la obligación de acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII, 4 y 24 fracciones XI, XIX y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente*

³ <http://www.ieem.org.mx/organizacion/msd/msd01.html>, consultado el 03 de mayo de 2018.

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XII. Documento electrónico: *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

(...)

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo que el derecho de acceso a la información pública deriva en la obligación que tienen los Sujetos Obligados de permitir el acceso a su información, en otras palabras, deben otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

Bajo estas líneas argumentativas, y toda vez que el Sujeto Obligado reconoció de manera implícita que cuenta con la información, este Órgano estima pertinente ordenar la entrega de los documentos en los que consten los mapas con división seccional de los distritos 29 y 30 del municipio de Naucalpan de Juárez, en atención a lo solicitado por el Recurrente, toda vez que se trata de información que genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones, por tal motivo debe permitir el acceso a la información que se le haya solicitado, y que obre en sus archivos tal y como fue generada, sin que ello implique que deba procesarla, resumirla o presentarla conforme al interés de la Recurrente, en términos del artículo 12 de la Ley en la materia, que señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega al Recurrente vía SAIMEX, de los documentos donde conste lo siguiente:

1. Mapa seccional de los distritos electorales locales 29 y 30 del municipio de Naucalpan de Juárez.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00996/INFOEM/IP/RR/2018.